



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cuatro de abril de dos mil veintidós

**2020-00219**

Teniendo en cuenta que el parentesco entre las señoras MARIA ANGELA VELEZ SUAREZ, MARINA GLORIA VELEZ SUAREZ, LUZ MARGARITA VELEZ SUAREZ y MARTA VELEZ SUAREZ, respecto del señor RODRIGO DE JESÚS VELEZ OBREGON, se encuentra acreditado conforme los registros civiles y partidas de bautismo allegadas al expediente, se tendrá a las mismas como demandadas en calidad de herederas determinadas, debiéndose notificar y correr traslado demanda a aquellas.

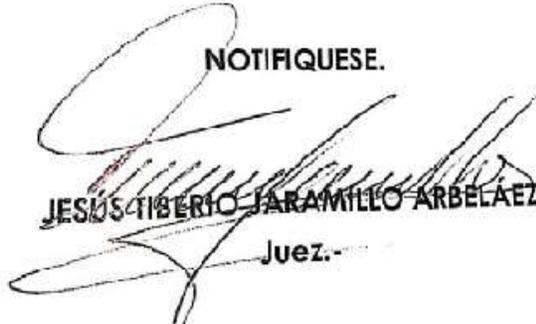
Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN GONZALEZ MARIN, T. P. Nro. 108.173 para representar a la señora MARTA VELEZ SUAREZ. Se tendrá de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, por notificada la demanda por conducta concluyente, a partir del 30 de noviembre de 2021, respecto de la señora MARTA VELEZ SUAREZ. Para efectos del traslado de la demanda, en aplicación al artículo 91 ibídem, se enviará el link del proceso a la dirección de correo indicada por el apoderado. De cara al control de legalidad solicitado por el apoderado en cuestión, se abstiene el Despacho de adelantarlos, toda vez que si bien la demanda se dirigió en contra de los herederos indeterminados del señor RODRIGO DE JESÚS VELEZ OBREGON, se hicieron presente en el proceso herederas determinadas a quienes se les reconoció tal calidad y ordenó notificarlas para que ejerzan si ha bien lo tienen su defensa, integrándose así el contradictorio.

Por tratarse el presente asunto un proceso declarativo verbal en el cual se persigue la declaratoria de un estado civil, verbi gracia, la calidad de compañeros permanentes entre los señores RODRIGO DE JESÚS VELEZ OBREGON (qepd) y LILIBETH BEATRIZ BUSTAMANTE, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la Dra. EVELIN DE JESÚS TORO AYUS, en calidad de Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; además, la entidad a la cual representa no ostenta la calidad de demandada en el presente proceso.

Se acepta la renuncia al poder presentada por Dr. JUAN JOSÉ RIOS AGUDELO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,

acompañado de La comunicación enviada a las poderdantes en tal sentido.

Notificadas las partes e integrado debidamente el contradictorio, se procederá con la fijación de audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.